

disposiciones vigentes en materia de teatro, y las que dicten las Autoridades.

§ 36<sup>a</sup> Como este contrato es a riesgo y ventura, el arrendatario no tendrá derecho a indemnizaciones por los perjuicios que pueda experimentar; salvo el caso de que por razón de epidemia, ó por alguna otra razón muy análoga, se mandase suspender las funciones, ó que por causa de un siniestro, ruina ó urgente reparación del edificio, permaneciese éste cerrado por más de quince días. Entonces el Ayuntamiento acordará hacer la rebaja correspondiente al tiempo del exceso, a pro rata, en el precio del arriendo.

El contratista se obliga por este pacto a no presentar demanda alguna contra el Ayuntamiento por tal concepto, y quiere, que cualquier reclamación que produzca en dicho sentido contra la Corporación municipal, se considere temeraria para los efectos legales.

§ 37<sup>a</sup> El Ayuntamiento no contrae responsabilidad, para con el contratista si por cualquier circunstancia ajena a su voluntad se invalidase el contrato.

§ 38<sup>a</sup> Las cuestiones que puedan surgir entre el Contratista y el público, ó entre aquél y las dependencias del teatro, relativas a la interpretación de las cláusulas del presente contrato, serán resueltas por el Señor Alcalde, ó Excmo Ayuntamiento en su caso.

Dicha Autoridad del Señor Alcalde podrá imponer al Contratista las multas que correspondan por las faltas que cometa.

§ 39<sup>a</sup> El Ayuntamiento queda facultado para rescindir por sí el contrato, mediante la falta de cumplimiento